



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la  
solicitud: Honorable Ayuntamiento de San Juan  
Bautista Tuxtepec

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.254/2017

Comisionado Ponente: Lic. Abraham Isaac  
Soriano Reyes.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENTE.  
Fundamento  
Legal: Artículo  
116 de la Ley  
General de  
Transparencia y  
Acceso a la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al **Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo sexto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* publicada el dos de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información al Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en la que [REDACTED] requería lo siguiente:

*Que se me informe por escrito, si ya se encuentran en funciones el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que estipula el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ser así se indique porque regidores se encuentra integrada, y la copia de la sesión de cabildo en que se integró dicho comité; ahora bien de no estar en funciones que se me informe las causas y motivos legales que han impedido la integración y funcionamiento de dicho Comité establece la Ley Municipal en vigor.*

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante número de oficio DA/01203/2017, suscrito por el C.P. Josué Reyna Zavaleta en su carácter de Director de Administración del Municipio de Tuxtepec, se dio atención a la solicitud de información en su parte sustancial conforme a los siguientes términos:

ELIMINADO:  
NOMBRE DEL  
RECURRENT  
E.  
Fundamento  
Legal:  
Artículo 116  
de la Ley  
General de  
Transparenci  
a y Acceso a  
la  
Información  
Pública. En  
virtud de  
tratarse de un  
dato  
personal.

Mpio. de  
Bautista Turrubien  
Dpto. Tlaxiaco, Oax.  
2017-2018

so  
Publico  
Personales  
Dato  
Oax.  
En atención a su oficio número UTAIP/249/2017 de fecha 21 de Julio del año en curso,  
por este conducto le informo que aún no se ha integrado el comité de adquisiciones y  
Acus: contratación de servicios debido que no se ha autorizado el Reglamento de Adquisiciones.  
onado una vez que sea publicado se prosigue a la integración del mismo, lo anterior para que este  
en la posibilidad de cumplir en tiempo y forma con lo solicitado.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENOS ES LA PAZ"  
TUXTEPEC  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
CP. JOSUE REYNA ZAVALA  
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN

**TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha primero de agosto del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.254/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*Se violenta el 6° constitucional al negarse la información correcta en virtud que el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, indica en su artículo 120 indica que se debe de integrar el Comité de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios sin que sea un requisito indispensable que se cuente con reglamento municipal para dichos efectos, por lo tanto se me está ocultando la información de quienes integran dicho Comité, pues que el mismo artículo indica que se puede establecer de forma supletoria la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, por lo que resulta dolosa la respuesta dada por escrito y se viola mi derecho al acceso a información que es pública, falta de transparencia, se violan mis garantías y derechos humanos.*

**CUARTO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.254/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del

término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**QUINTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las partes de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista, Tuxtepec**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Honorable Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec**, el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el primero de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este

Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

*Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*

I. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*

II. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

III. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*Se trate de una consulta, o*

IV. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

*Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

**CUARTO. Estudio de Fondo.-** Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

**Artículo 6o.**

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha

información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García*

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información respecto si ya se encontraban en funciones el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que estipula el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ser así se indique porque regidores se encuentra integrada y la copia de la sesión de cabildo en que se integró dicho comité; ahora bien de no estar en funciones que se me informe las causas y motivos legales que han impedido la integración y funcionamiento de dicho Comité que establece la Ley Municipal en vigor.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
Que se me informe por escrito, si ya se encuentran en funciones el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que estipula el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ser así se indique porque regidores se encuentra integrada, y la copia de la sesión de cabildo en que se integró dicho comité; ahora bien de no estar en funciones que se me informe las	En atención a su oficio número UTAIP/249/2017 de fecha 21 de julio del año en curso, por este conducto le informo que aún no se ha integrado el comité de adquisiciones y contratación de servicio debido que no se ha autorizado el Reglamento de Adquisiciones, una vez que sea publicado se prosigue a la integración del mismo, lo anterior	Se violenta el 6° constitucional al negarse la información correcta en virtud que el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, indica en su artículo 120 indica que se debe de integrar el Comité de Adquisiciones y Contrataciones de Servicios sin que sea un requisito indispensable que se cuente con reglamento municipal para dichos efectos, por lo tanto se

<p>causas y motivos legales que han impedido la integración y funcionamiento de dicho Comité establece la Ley Municipal en vigor.</p>	<p>para que este en la posibilidad de cumplir en tiempo y forma con lo solicitado.</p>	<p>me está ocultando la información de quienes integran dicho Comité, pues que el mismo artículo indica que se puede establecer de forma supletoria la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca, por lo que resulta dolosa la respuesta dada por escrito y se viola mi derecho al acceso a información que es pública, falta de transparencia, se violan mis garantías y derechos humanos.</p>
---	--	---

Una vez admitido el Recurso de Revisión, se requirió a las partes para que formularan alegatos y ofrecieran pruebas, sin que las partes formularan alegato alguno; en este sentido, este Órgano Garante analizará la información proporcionada sobre la que el Recurrente realizó inconformidad.

Se tiene que el Recurrente solicitó información respecto si ya se encuentra en funciones el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios que estipula el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de ser así se indique porque regidores se encuentra integrada y la copia de la sesión de cabildo en que se integró dicho Comité; de no estar en funciones que se me informe las causas y motivos legales que han impedido la integración y funcionamiento de dicho comité que establece la Ley Municipal en vigor.

Por consiguiente, se tiene que el Sujeto Obligado mediante oficio número DA/01502/2014 envió como respuesta que aún no se ha integrado el comité de adquisiciones y contratación de servicios debido que no se ha autorizado el Reglamento de adquisiciones, una vez que sea publicado se prosigue a la integración del mismo.

Por lo anteriormente, se tiene que la solicitud de información versa sobre conocer si ya se encuentra en funciones el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios, dando contestación el Sujeto Obligado a dicha solicitud y cumpliendo con lo requerido; así mismo se tiene que el Sujeto Obligado no viola el derecho a la información estipulado en el artículo 6° constitucional, toda vez que no niega el conocimiento de la misma.

En consecuencia, se tiene que el motivo de inconformidad manifestado por el Recurrente, se encuentra infundado en razón de que su solicitud de información solo

desea conocer si ya se encuentra en funciones el Comité de Adquisiciones y Contratación de Servicios y de ser así que indique porque regidores se encuentra integrada y la copia de la sesión de cabildo en que se integra dicho comité, de no estar en funciones que se informe las causas y motivos que han impedido la integración de dicho Comité, a lo que el Sujeto Obligado dio cumplimiento.

De esta manera, y conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta válida la respuesta emitida por el sujeto obligado ya que se acreditó haber dado atención oportuna a la solicitud de información; por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Quinto. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 126 y 143 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **infundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del Sujeto Obligado.

**Segundo.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente

**Tercero.-** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**Cuarto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de

Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez